



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
RL PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.S
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Calle 32 F No. 63 A -33- Oficina 105
Medellín Antioquia

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-51592

FECHA: 2021-09-22 14:56 PRO 814070 FOLIOS: 1
ANEXOS: 3
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
200 DE 06/04/2021 EXPEDIENTE
3-2018-00283-396
DESTINO: VUC: r l s s RL PROMOTORA DE PROYECTOS S.
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **Resolución No. 200 del
06 de abril de 2021**
Expediente No. 3-2018-00283-396

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo, **Resolución No. 200 del 06 de abril de 2021** por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente Acto Admirativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo,

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Gloria Esperanza Sierra– Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Anexos: 3 FOLIOS.

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 200 DEL 06 DE ABRIL DE 2021
“Por la cual se aclara la Resolución No 342 del 28 de agosto de 2020”
Expediente 3-2018-00283-396

Pág. 1 de 5

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que esta Subdirección emitió la Resolución No. 342 del 28 de agosto de 2020, “*Por la cual se impone una sanción*”, la cual en la parte resolutive establece: “*ARTICULO PRIMERO: Imponer multa dentro de la investigación 3-2018-00283-396, en contra de la sociedad RL PROMOTORA DE PROYECTOS SAS identificada con NIT: 900.293.362-2 y Registro de enajenador No. 2015179, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$34.528.841), por la mora de doscientos cuarenta y dos (242) días, en la presentación de los estados financieros del año 2016...*”.

Que la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, una vez revisó la Resolución No. 342 del 28 de agosto de 2020, evidenció un error involuntario de digitación en el valor de la sanción impuesta que se indica en la página cinco (5) del Análisis del Despacho, así como en el artículo primero del acápite resolutive, siendo el correcto la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$34.690.174)**.

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo, numerales, 1°, del principio del debido proceso, numeral 4° del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: “*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”, se procederá a la garantía y corrección a que tienen derecho las partes.

De otra parte, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que:

“(…) **ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a 

RESOLUCIÓN No. 200 DEL 06 DE ABRIL DE 2021
“Por la cual se aclara la Resolución No 342 del 28 de agosto de 2020”
Expediente 3-2018-00283-396

Pág. 2 de 5

petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla (...)”.

*“(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)*”.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos¹ y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente²:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].*

¹ El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”

² GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo* Tomo I, Editorial Aranzadi S.A., Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

RESOLUCIÓN No. 200 DEL 06 DE ABRIL DE 2021
“Por la cual se aclara la Resolución No 342 del 28 de agosto de 2020”
Expediente 3-2018-00283-396

Pág. 3 de 5

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)³ ha indicado que la aclaración es:

“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”

Lo anterior, en el entendido que, si bien se procede hacer la corrección al error de digitación existente en el valor de la sanción impuesta a la sociedad investigada que se indica en la página cinco del Análisis del Despacho y en el artículo primero de la parte resolutive; de conformidad con el marco legal y la jurisprudencia antes citados, se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas; por ende, la resolución por la cual se sanciona permanece incólumes en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección de la inclusión que aclara.

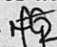
En tanto que, por mandato legal, se procede a la corrección del valor de la sanción impuesta a la sociedad investigada en la página cinco (5) del Análisis del Despacho, *Resolución 342 del 28 de agosto de 2020*” el cual queda de la siguiente manera:

“Tasación de la Sanción por Incumplimiento a la Obligación del Año 2016”

VP = Valor Presente Actualizado.

VH = Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar:

Para el caso en análisis se refiere a \$242.000 M/cte., relativos a 242 días hábiles de mora, contados desde el día 03 de mayo de 2017, fecha en la que se incurre en incumplimiento si se tiene en cuenta que el día límite para su oportuna presentación fue el día 02 de mayo de 2017, hasta el 30 de abril de 2018, último día causado de la siguiente anualidad a la que debió presentar los estados financieros.

IPCF = Conversión de la moneda efectuada por el Banco de la Republica, sobre la unidad monetaria de mil pesos (\$1.000.00), ajustada al Índice de Precios al Consumidor para el mes de abril de 2018 certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: (IPCF 98.91). 

³ Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibañez. P. 657.

RESOLUCIÓN No. 200 DEL 06 DE ABRIL DE 2021
“Por la cual se aclara la Resolución No 342 del 28 de agosto de 2020”
Expediente 3-2018-00283-396

Pág. 4 de 5

IPCI = Índices de Precios al Consumidor Inicial (\$1. 000.00) para la fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979)

$$VP = (VH) \$242.000 \frac{(IPC-F) 98.91}{(IPC-I) 0.69} = \$ 34.690.174$$

De acuerdo con lo anterior se determina imponer multa dentro de la investigación 3-2018-00283-396 en contra de la sociedad RL PROMOTORA DE PROYECTOS SAS identificada con NIT: 900.293.362-2 y Registro de enajenador No. 2015179, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$34.690.174), por la mora de doscientos cuarenta y dos (242) días, en la presentación de los estados financieros del año 2016”

En ese mismo sentido, se procede a la corrección del valor de la sanción que se impuso a la sociedad investigada en el artículo primero de la parte resolutive de la “Resolución 342 del 28 de agosto de 2020”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO PRIMERO: imponer multa dentro de la investigación 3-2018-00283-396 en contra de la sociedad RL PROMOTORA DE PROYECTOS SAS identificada con NIT: 900.293.362-2 y Registro de enajenador No. 2015179, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$34.690.174), por la mora de doscientos cuarenta y dos (242) días, en la presentación de los estados financieros del año 2016”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el valor de la sanción impuesta a la sociedad investigada en la página cinco (5) del Análisis del Despacho, Resolución 342 del 28 de agosto de 2020” el cual queda de la siguiente manera:

“Tasación de la Sanción por Incumplimiento a la Obligación del Año 2016

VP = Valor Presente Actualizado.

VH = Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar:

RESOLUCIÓN No. 200 DEL 06 DE ABRIL DE 2021
“Por la cual se aclara la Resolución No 342 del 28 de agosto de 2020”
 Expediente 3-2018-00283-396

Pág. 5 de 5

Para el caso en análisis se refiere a \$242.000 M/cte., relativos a 242 días hábiles de mora, contados desde el día 03 de mayo de 2017, fecha en la que se incurre en incumplimiento si se tiene en cuenta que el día límite para su oportuna presentación fue el día 02 de mayo de 2017, hasta el 30 de abril de 2018, último día causado de la siguiente anualidad a la que debió presentar los estados financieros.

IPCF = Conversión de la moneda efectuada por el Banco de la Republica, sobre la unidad monetaria de mil pesos (\$1.000.00), ajustada al Índice de Precios al Consumidor para el mes de abril de 2018 certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: (IPCF 98.91).

IPCI = Índices de Precios al Consumidor Inicial (\$1.000.00) para la fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979)

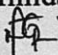
$$VP = (VH) \$242.000 \frac{(IPC-F) 98.91}{(IPC-I) 0.69} = \$ 34.690.174$$

De acuerdo con lo anterior se determina imponer multa dentro de la investigación 3-2018-00283-396 en contra de la sociedad RL PROMOTORA DE PROYECTOS SAS identificada con NIT: 900.293.362-2 y Registro de enajenador No. 2015179, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$34.690.174), por la mora de doscientos cuarenta y dos (242) días, en la presentación de los estados financieros del año 2016”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el valor de la sanción impuesta a la sociedad **RL PROMOTORA DE PROYECTOS SAS**, identificada con NIT: 900.293.362-2 y Registro de enajenador No. 2015179 señalado en el artículo primero del acápite “Resuelve” de la Resolución No. 342 del 28 de agosto de 2020, “Por la cual se impone una sanción”, el cual queda de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: imponer multa dentro de la investigación 3-2018-00283-396 en contra de la sociedad RL PROMOTORA DE PROYECTOS SAS identificada con NIT: 900.293.362-2 y Registro de enajenador No. 2015179, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$34.690.174), por la mora de doscientos cuarenta y dos (242) días, en la presentación de los estados financieros del año 2016”.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución, a la **RL PROMOTORA DE PROYECTOS SAS**, identificada con NIT: 900.293.362-2 y Registro de enajenador No. 2015179 representada legalmente por el señor RODRIGO LOPEZ SEGURA (o quien haga sus veces), de conformidad a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 200 DEL 06 DE ABRIL DE 2021
“Por la cual se aclara la Resolución No 342 del 28 de agosto de 2020”
Expediente 3-2018-00283-396

Pág. 6 de 5

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lina Andrea García Muñoz – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Raquel Aldana Álvarez -Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda